Modifica el Código Civil, para eximir del pago de alimentos subsidiarios a los adultos mayores de la cuarta edad

Boletín N° 12552-18

FUNDAMENTOS

Según CENSO 2017 realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) un 16,2% de la población total en Chile son adultos mayores, subdividiéndose recientemente una brecha entre aquellos de tercera edad cuyo rango va desde los 65 a los 79 años y aquellos de cuarta edad que se encuentran en un tramo aún más vulnerable cuya edad es desde los 80 años en adelante.

Consecuencialmente a lo anterior, se entiende que la llamada "cuarta edad" es una etapa de gran fragilidad y desventaja para nuestros adultos mayores por lo cual es necesario establecer un límite de edad en cuanto al deber de alimentos subsidiario que les rige respecto a sus descendientes en línea recta de 2do grado.

Si bien es cierto, nuestra legislación vela por el bien superior de los niños, niñas y adolescentes; y nuestro Estado ha suscrito diferentes tratados y convenciones en favor de éstos, es menester la equidad en ambos grupos susceptibles de vulnerabilidad.

Es por ello que, se hace transcendental establecer el deber social de salvaguardarles de manera proporcional y así como nuestra legislación establece diversos derechos y protege a nuestros niños, niñas o adolescentes, instaurando la presunción de solvencia económica de padre

o madre, también nuestra legislación protege encarecidamente a los adultos mayores, incluso la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores a razón de ello reconoce que *"la persona a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades; y reconoce también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza"* CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.[CITATION MAY17 \l 13322].

Es así, que nuestro ordenamiento jurídico establece la obligación subsidiaria de las personas mayores de alimentar a sus nietos, siendo este un deber secundario al de padre o madre en caso de que no quieran o no puedan responder de dichos alimentos, aquello se desprende del orden de prelación señalado en el artículo 326 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de dicho deber, el artículo 3° inciso final de la ley 14.908 sobre abandono de familias y pago de pensiones alimenticias señala que "*Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios idóneos para otorgarlos"*, sin embargo, esta presunción de solvencia del alimentante no es aplicable a los abuelos, como una forma de resguardarlos.

No obstante ello, consideramos que no es suficiente la protección de probar liquidez económica de los ascendientes para determinar los

alimentos, toda vez que la gran mayoría de nuestros adultos mayores de la “cuarta edad” si quiera se encuentra en condiciones enfrentar un procedimiento judicial.

Es sustancial señalar que, para los adultos mayores los mecanismos de provisión y de seguridad económica son muchos y, en general, se complementan para ofrecer un nivel de cobertura razonable. Los fondos pueden provenir de la acumulación de ahorros durante la vida laboral en los sistemas de seguridad social, sean estos gestionados por el Estado o mediante el mercado; de la continuidad de la participación en la actividad laboral y de las redes familiares o sociales. Estas tres fuentes son interdependientes.[CITATION Hue07 \l 13322].

Por ende, pensamos que la seguridad económica en la senectud, sobre todo en adultos mayores de la “cuarta edad” no proviene precisamente de ahorros del mercado laboral, siendo estos mínimos en caso de recibir pensión básica solidaria de vejez, tomando en cuenta además que no existirían redes familiares o sociales, ya que si se actúa subsidiariamente y la obligación de alimentos recae sobre ellos es porque no existe precisamente seguridad y respaldo económico de familiares.

Por todo lo antes expuesto, es que la solvencia económica en la “cuarta edad” se ve extremadamente mermada cuando el adulto mayor debe lidiar con su propia alimentación y además con la de sus nietos.

IDEA MATRIZ

La presente iniciativa busca modificar el artículo 232 del código civil, en particular en lo relativo a la obligación subsidiaria de alimentación que recae sobre los adultos mayores “abuelos”, cuando éstos se encuentren

en el rango de la cuarta edad, esto es 80 años o más, eximiéndolos de dicha responsabilidad.

LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

Código Civil Articulo 232 en cuanto a la obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.
En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.

PROYECTO DE LEY

1. Modifíquese el artículo 232 del Código Civil del modo siguiente:

 a) Agréguese inciso final por el sucesivo:

 “En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea. excluyéndose a quienes se encuentren en el rango de la cuarta edad”.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA

Referencias

Huenchuan, S., & Guzmán, J. M. (2007). *Seguridad económica y pobreza en la vejez: tensiones, expresiones y desafíos para el diseño de políticas*. Recuperado el 13 de 3 de 2019, de http://repositorio.cepal.org/handle/11362/12824

PERSONAS, C. I. (07 de OCTUBRE de 2017). DTO.162. *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES*. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA.